

De: Gómez-Acebo & Pombo Abogados, S. L. P.

Para: SIGAUS

Fecha: En Madrid, a 17 de marzo de 2020

Ref.: Incidencia de la declaración del estado de alarma en las actividades de los operadores relacionados con el ámbito de SIGAUS

1. OBJETO.

El objeto de esta nota es analizar, desde un punto de vista jurídico, la incidencia en las actividades de los operadores relacionados con el ámbito de SIGAUS, de las medidas contempladas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

2. AFECCIONES A LAS DISTINTAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LOS DISTINTOS OPERADORES RELACIONADOS CON EL ÁMBITO DE SIGAUS.

2.1. Empresas adheridas

La declaración del estado de alarma no implica limitaciones a la actuación ordinaria de los “fabricantes de aceites industriales” adheridos a SIGAUS (fabricantes materiales, importadores o adquirentes intracomunitarios), salvo en lo que se refiere a la venta minorista de los aceites fabricados, importados o adquiridos en la UE.

En este sentido, en el art. 10 del RD 463/2020 se establecen las *Medidas de contención en el ámbito de la **actividad comercial**, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración, y otras adicionales.*

Las medidas consisten, esencialmente, en enumerar expresamente las actividades que no pueden seguir desarrollándose, identificando las excepciones que se permiten y las limitaciones que se aplican en tal caso.

En lo que se refiere a las prohibiciones, se contemplan tres supuestos de actividades:

- Establecimientos comerciales: De la redacción del art. 10 (Se suspende **la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas**, a excepción de) se desprende sin ningún género de dudas que estas actividades cuya actividad queda suspendida son las que se desarrollan en los establecimientos comerciales definidos en el art. 2 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista: *Tendrá la consideración de establecimiento comercial toda instalación inmueble de **venta al por menor** en la que el empresario ejerce su actividad de forma permanente; o toda instalación móvil de venta al por menor en la que el empresario ejerce su actividad de forma habitual.*

Por lo tanto, **estas prohibiciones no afectarían a la actividad de fabricar, importar o adquirir en la UE aceite industrial, ni a su transporte y distribución en el mercado mayorista.**

- Otras actividades sobre las que también se “suspende su apertura al público”: son solo, obviamente, las que se enumeran expresamente en el Anexo del RD (museos, archivos, actividades de espectáculos ... etc).
- Por último, se suspenden, mientras dure la declaración del estado de alarma, las propias actividades de hostelería y restauración, así como las verbenas, desfiles y fiestas populares.

Fuera de la anterior enumeración, no se han fijado limitaciones ni prohibiciones para el ejercicio de otras actividades distintas (como sería el caso de las de fabricación, importación o adquisición UE de aceite industrial, que por tanto podrán seguir desarrollándose como hasta ahora).

La declaración del estado de alarma tampoco afectaría a la propia actividad de transporte del aceite industrial a las instalaciones de los distribuidores mayoristas ya que las medidas restrictivas sobre el transporte del art 14 del RD 463/2020 están referidas solo al transporte de viajeros. Pueden, eso sí, adoptarse en un futuro (siempre con la aquiescencia de la autoridad estatal) las medidas que se consideren necesarias en relación con el transporte de mercancías (o restricciones o prohibiciones de circulación en determinados territorios), en función de la evolución de la situación y en ese momento ya se vería si afectan a cada caso concreto.

En relación con lo anterior es preciso señalar que del RD 463/2020 se desprende que, **mientras no se indique lo contrario, los talleres de automoción pueden seguir ejerciendo su actividad** en lo que se refiere a operaciones de mantenimiento de vehículos¹, entre ellas las de cambio de aceite lubricante. Y ello es así porque, como se ha dicho, tal actividad no está incluida entre las del art. 10 del RD 463/2020.

¹ Excluyendo, si acaso, la venta minorista al consumidor de recambios u otros productos similares, aunque es obvio que esta será una cuestión imposible de controlar

2.2. Gestores de aceites usados.

En principio, la declaración del estado de alarma **no afecta a la recogida y transporte de aceites usados**, ya que, como hemos dicho, las medidas restrictivas sobre el transporte del art 14 del RD 463/2020 están referidas solo al transporte de viajeros. Si, según se ha indicado en el apartado anterior, se adoptaran en el futuro medidas de restricción del transporte, habría que analizar como afectan al caso concreto del transporte de aceites usados.

2.3. Valorizadores y regeneradores de aceites usados

Tampoco afecta la declaración del estado de alarma a las operaciones de valorización de los aceites usados recogidos (tratamiento previo o secundario, regeneración o valorización energética o fabricación de combustible) ya que, además de que tampoco estas actividades están incluidas entre las del art. 10 del RD 463/2020, con carácter general en el art 6 se establece que cada Administración conserva sus competencias para la gestión ordinaria de los servicios y para adoptar las medidas que considere necesarias, siempre a las órdenes de la autoridad estatal (lo que supone que las Entidades locales y las Comunidades Autónomas –especialmente estas últimas en lo que se refiere a la actividad de SIGAUS- siguen manteniendo, y ejerciendo, sus respectivas competencias en materia de residuos, “en el marco de las órdenes directas de la autoridad competente a los efectos del estado de alarma y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4 y 5”).

ÁREA DE DERECHO PÚBLICO